

INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 2 DE PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA MODALIDAD MODULAR DIFERENCIADA DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE DESARROLLA EL CATÁLOGO MODULAR ANDALUZ DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Recibido informe de la Secretaria General Técnica sobre el proyecto de Orden por la que se regula la oferta modular diferenciada de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrolla el catálogo modular andaluz de formación profesional, Expte.414/2025, se realizan las siguientes modificaciones al borrador 2 de fecha 6 noviembre de 2025.


En relación a las observaciones a la parte expositiva:

- Las erratas detectadas en los párrafos 4º, 5º, 9º y 10º han sido corregidas.
- En respuesta a observación sobre el párrafo señalado como 14º, se acepta la propuesta y se modifica el orden de los capítulos y se reordena como consecuencia del cambio del capítulo VI al VII, para mejor estructura del texto. Asimismo se sustituye la referencia al servicio de Inspección por Inspección educativa.
- En respuesta al párrafo 13º, se acepta la sugerencia completando la referencia a la Ley Orgánica que dando como sigue: “Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad.” Además, se añade la referencia a la disposición adicional segunda de nueva incorporación al texto.
- En el párrafo 14º se acepta la modificación y quedando redactado como sigue: “La disposición transitoria primera establece un periodo de transición entre los planes de estudio regulados por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, permitiendo cursar módulos del plan antiguo hasta el curso 2025/2026 y reservando el 2026/2027 para la realización de prácticas y proyectos.”
- En el párrafo 16º, se da una nueva redacción al párrafo con motivo de la introducción de dos nuevas disposiciones finales, considerando la observación realizada respecto a la referencia al artículo 14.4.a).
- En el párrafo 17 se acepta la sugerencia y se añade el siguiente texto final: “quedando recogido en la memoria de análisis de impacto normativo el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.”

En relación a las observaciones a la parte dispositiva:

- Artículo 1, se acepta la propuesta, quedando la siguiente redacción:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/22	



“1. La presente orden tiene por objeto regular la oferta modular diferenciada de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

organizando una Red pública andaluza de centros de oferta modular diferenciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los Grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como regular el procedimiento de autorización para impartir las modalidades virtual y semipresencial de la oferta modular de los grados D y E, en centros docentes privados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

- En el artículo 3, se corrigen las erratas señaladas y se cambia la subdivisión de apartado c conforme a la técnica normativa.
- En cuanto a la aportación realizada respecto a la definición de párrafo f) En el mismo se señala que los centros colabores son públicos. No obstante en el artículo 26 del borrador se establece la posibilidad, aun excepcional, de que existan centros colaboradores de titularidad privada. Debe corregirse tal incongruencia, bien señalando en este párrafo que los centros colaboradores pueden ser tanto de titularidad pública como privada o bien utilizando otra denominación para los mismos en el citado artículo 26. Se procede a modificar la referencia en antigua artículo 26, actual 47 de centro colaborador a “centro de apoyo” cuando se establezcan acuerdos o convenios de colaboración entre entidades privadas.
- En al artículo 4 se acepta la sugerencia eliminando las referencias citadas, quedando redactado como sigue:

“2. La evaluación de los módulos será realizada mediante un seguimiento del proceso de aprendizaje y una prueba de evaluación final de carácter presencial, garantizando la identificación del alumnado, la autenticidad de los aprendizajes y la integridad del proceso evaluador.”

- En el artículo 10 se aceptan las modificaciones de redacción sugeridas.
- En el artículo 11.1 se admite la precisión sugerida sobre la referencia a centros docentes privados.
- En el artículo 12.5 se acepta la sugerencia y se modifica la referencia al artículo 28,4, por la referencia al artículo 28 de la orden de 26 de septiembre, dado que aplican todos los apartados.
- En el artículo 14 se corrigen las erratas señaladas.
- En el artículo 17.1, se acepta la sugerencia y se precisa respecto a la oferta modular diferenciada en modalidad virtual o presencial, quedando redactado como sigue:

“1. En los centros docentes de titularidad privada no sostenidos con fondos públicos autorizados para impartir enseñanzas de grados D o E en régimen de oferta modular diferenciada, en modalidad virtual o semipresencial...”



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/22	



- En relación con el artículo 17.2, no se acepta la sugerencia formulada, por cuanto los ciclos formativos de grado básico no forman parte de las enseñanzas incluidas en la oferta modular diferenciada.
- En el artículo 18 se acepta la sugerencia y se elimina la referencia al apartado 2 del artículo 29 del Real Decreto 149/2025 de 17 de septiembre, incluyéndose al inicio del apartado 2 del artículo 18.
- En el artículo 19.2 no se acepta dado que consideramos más adecuada su ubicación actual con otros principios generales de la evaluación en oferta modular. En el apartado 3 y 4 si se aceptan las sugerencias y se concreta que las sesiones de evaluación se realizarán para cada grupo de grado D y E. Asimismo el apartado 6 no procede por no haberse aceptado lo sugerido en el apartado 2.
- En el artículo 23 apartado 1. se elimina la palabra “solicitante” como se sugiere. En el apartado 5 se sustituye el término Servicio Provincial de Inspección de Educativa por “Servicio Provincial de Inspección de Educación.”
- Respecto al capítulo IV se acepta la sugerencia y se reubica pasando a ser el capítulo VII, renumerándose los capítulos V,VI, Y VII como IV, V Y VI respectivamente, y su correspondiente articulado.
- En el artículo 25 párrafo h que pasa a ser el artículo 46.h) se acepta la sugerencia introduciendo la referencia al artículo 198.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
- En referencia a la modificación establecer el artículo 69 como nuevo artículo 29, se acepta la sugerencia. Como consecuencia del cambio del capítulo IV al VII pasa a ser el artículo 50. Además en el apartado 1 se sustituye el término Servicio de Inspección de educación por “Inspección General de Educación”. En el apartado 2 se corrige la errata señalada.
- En el artículo 32 que pasa a ser el artículo 27 se aceptan las sugerencias quedando redactado como sigue:

“2. El proyecto educativo, de cada uno de los centros que formen parte de la Red pública andaluza de centros de oferta modular diferenciada deberá recoger expresamente en su Plan de Centro, los criterios de organización de las enseñanzas de formación profesional de grado D y E en esta oferta, así como adecuar las normas organizativas y funcionales, tanto a las características del alumnado como a la modalidad ofertada. Igualmente, deberá contemplarse la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tanto en entornos virtuales como presenciales, con el fin de garantizar la convivencia y el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa, ya sea en calidad de alumnado del centro o en condición de alumnado que participe en pruebas o actividades presenciales en centros colaboradores.”



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/22	



- En el artículo 36 que pasa a ser el artículo 31, en el apartado 1 se acepta las sugerencia y se concreta a centro docentes públicos. En el apartado 2 se acepta la sugerencia modificando la redacción como sigue:

“2. El profesorado coordinador será designado por la dirección del centro entre el profesorado del grado. Para el ejercicio de las funciones previstas en el apartado anterior dispondrá de una asignación horaria lectiva en su horario regular en los siguientes términos”.

- En el apartado 3 se acepta la sugerencia pasando a ser el apartado 2. procediendo a la reestructuración de los apartados. Asimismo en el apartado 4 se precisa que el equipo de coordinación estará integrado por el personal designado por la Dirección General con competencia en materia de formación profesional.
- En el artículo 38 que pasa a ser el artículo 33 se corrige al errata señalada.
- En el artículo 39 que pasa a ser 34, en el apartado 1 se modifica la redacción indicando que el aula virtual es de cada módulo y en el apartado 6 se desarrolla las siglas RGDP quedando sustituida por “Reglamento General de Protección de Datos”.
- En el artículo 41 que pasa a ser el artículo 36, no se acepta la sugerencia de unificar los artículos 5,7 y 8 dado que para contener todas las preceptos contenidos en los 3 apartados resultaría un apartado excesivamente largo y de difícil comprensión, si se fusionan los apartado 5 y 8 se reorganiza el resto, quedando redactado como sigue:

“5. Siempre que sea necesario, en cada curso escolar, se llevará a cabo un proceso de selección de supervisores y editores de materiales y, en su caso, la asignación oficial del trabajo correspondiente al profesorado participante, al que se procederá a nombrar, reconocer y certificar las funciones desempeñadas en la coordinación y elaboración de materiales y recursos educativos en formato digital. Todo ello se entiende sin perjuicio de que las tareas técnicas transversales de supervisión y edición puedan ser desarrolladas mediante la contratación de servicios externos por parte de la Consejería competente en materia de educación.

6. El personal seleccionado podrá formar parte del proceso de actualización de materiales así como de la creación expresa de materiales audiovisuales, incluyendo la planificación, grabación, montaje/edición y postproducción de audio y video, así como la subtitulación y la incorporación de la lengua de signos y la audiodescripción de estos materiales audiovisuales. Asimismo, podrán actualizarse los recursos asociados a nuevas tecnologías, así como los elementos necesarios para la implementación de estas tecnologías en el proceso de enseñanza remota, tales como herramientas software o hardware, herramientas colaborativas, sistemas o laboratorios virtuales, entornos de simulación, de realidad virtual o aumentada u otros.

7. La designación del profesorado supervisor y editor de materiales se realizará por la Dirección General competente en formación profesional entre el profesorado que imparta docencia en centros públicos de Andalucía. El proceso de selección del profesorado se realizará mediante resolución de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/22	



dicha Dirección General e incluirá los requisitos exigibles a cada una de las figuras, así como la determinación de las condiciones de pago, las funciones asignadas, el porcentaje de modificación de cada módulo y el procedimiento de certificación de la elaboración de los materiales.

8. El material resultante de la elaboración o actualización se entenderá otorgado a la Consejería competente en materia de educación el consentimiento expreso para su incorporación al Aula Virtual correspondiente. Los materiales elaborados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como aquellos actualizados o elaborados íntegramente por las administraciones de otras Comunidades Autónomas, estarán sujetos a las licencias de uso que en cada caso correspondan, que deberán ser respetadas en lo relativo a su difusión, utilización y manipulación.”

- En el artículo 45 que entendemos está referido al artículo 46 apartado 3 del borrador 2 y que pasa a ser el 41 en el borrador 3, se acepta y se modifica la referencia a la ley.
- En el artículo 47 que ahora es 42, apartado 3 segundo párrafo se acepta la sugerencia, se corrige la errata y se añade que dicho procedimiento será desarrollado mediante resolución de la Dirección General competente en materia de formación profesional. En el apartado 5 se corrige la errata detectada.
- En el capítulo VIII se acepta la sugerencia de modificación del nombre quedando redactado como sigue: “Procedimiento para la concesión, modificación y extinción de la autorización administrativa a centros docentes privados para impartir la oferta modular de grados D y E en modalidades semipresencial y virtual” y se crean las tres secciones sugeridas.
 - Sección 1ª denominada “Procedimiento para la concesión de la autorización administrativa a centros docentes de titularidad privada.” con los artículos 54 al 66.
 - Sección 2ª denominada “Procedimiento para la modificación de la autorización administrativa a centros docentes de titularidad privada.” con el artículo 67.
 - Sección 3ª denominada “Procedimiento para la extinción de la autorización administrativa a centros docentes de titularidad privada.” con los artículos 68 y 69.
- En cuanto a la sugerencia de un nuevo artículo con el título órganos competentes al inicio del capítulo se acepta la modificación, creándose el nuevo artículo 51 de la orden.
- En cuanto al artículo 51 del borrador 2, ahora 52, en el apartado 1 se aceptan las sugerencias sobre el texto quedando redactado como sigue:

“1. La tramitación del procedimiento se realizará de forma exclusivamente electrónica. A tal efecto, en los iniciados a solicitud de las personas interesadas, las mismas deberán presentar las correspondientes solicitudes durante los meses de octubre y noviembre de cada año, dirigidas a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a través del Registro

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/22	



Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo la solicitud podrá ser presentada a través de la Oficina Virtual de la referida Consejería, en la que además podrán consultar sus expedientes y presentar por medios electrónicos las alegaciones, los documentos y justificaciones que les sean requeridos o que estimen pertinentes durante la tramitación del procedimiento.

2. Si la solicitud no fuera presentada por vía electrónica, se requerirá a la persona interesada para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación, de acuerdo con el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El transcurso del plazo máximo establecido para resolver y notificar los procedimientos podrá ser suspendido cuando deba requerirse a la persona o entidad interesada para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las notificaciones que deban practicarse a los interesados se realizarán a través del Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, regulado en el artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

5. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos, que se adoptarán mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación, serán notificadas a la personas o entidades interesadas, con indicación de que agotan la vía administrativa y que, contra la misma, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular de la citada Consejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. Los centros autorizados para impartir enseñanzas en alguna de las modalidades reguladas en esta orden, así como las modificaciones aprobadas y la extinción de las autorizaciones, serán inscritos en el Registro de Centros Docentes, regulado en el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes.”

- En cuanto a la sugerencia relativa al mismo artículo, consistente en suprimir el plazo de presentación de solicitudes y mantenerlo permanentemente abierto, no resulta posible aceptarla por razones organizativas y de seguridad jurídica para las personas interesadas, dado

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/22	



que el establecimiento de un plazo fijo anual garantiza la adecuada planificación y tramitación del procedimiento.

- En el artículo 57 se acepta la sugerencia de su reubicación pasando a ser el artículo 53 en el borrador 3.
- En el artículo 54 se acepta la sugerencia, se modifica la numeración y la referencia a los artículo 24 o 25 que pasa a ser 45 o 46 del nuevo borrador.
- En el artículo 56. Documentación a aportar en el trámite de la solicitud. Se acepta la sugerencia y se introduce el siguiente textos:

“La persona o entidad solicitante deberá aportar, junto con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la documentación que acredite, mediante originales firmados electrónicamente o, en su caso, mediante copia auténtica de los documentos, al menos los siguientes aspectos”. Asimismo se modifican en el apartado b) los apartados 10º y 11º quedando redactados como:

“10.º En caso de que se soliciten enseñanzas cuya fase de formación en empresa u organismo equiparado se desarrolle en régimen intensivo, deberá indicarse un modelo viable para esta fase, acreditando que dicho régimen puede aplicarse a la totalidad de puestos solicitados. Si la fase de formación se desarrolla en régimen general, deberá indicarse la implementación del modelo general regulado en el artículo 6 de la Orden de 26 de septiembre, por la que se regula la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

11.º Cuando las enseñanzas solicitadas incluyan una fase de formación en empresa u organismo equiparado, deberán detallarse los mecanismos previstos para el seguimiento y la supervisión del alumnado durante dicha fase.”

- Y el 14º queda redactado :

“14.º Deberá acreditarse que el centro cuenta con procedimientos que aseguren que el alumnado que inicie su formación en empresa u organismo equiparado haya adquirido previamente las competencias relativas a los riesgos específicos y a las medidas de prevención de riesgos laborales correspondientes al perfil profesional, de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.”

- En el artículo 57 se acepta la sugerencia y se modifica la redacción y se introduce remisión al artículo 7 en referencia a la protección de datos, quedando con la siguiente redacción:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/22	



“Artículo 57. Informe técnico de implementación de la plataforma informática de aprendizaje, protección de datos, propiedad intelectual e industrial y disponibilidad de espacios y equipamientos.

1. La persona o entidad solicitante deberá aportar un informe técnico firmado por un profesional competente. Este documento deberá incluir información detallada sobre el hardware y el software, así como sobre la titularidad del sistema y, en su caso, el tipo y duración del contrato correspondiente. Asimismo, deberá describir el sistema informático y de telecomunicaciones que soporta la plataforma de aprendizaje, de manera que se acredite que dicho sistema está correctamente configurado y actualizado, que es actualizable y escalable, y que cuenta con capacidad suficiente para gestionar y garantizar la formación.

2. El informe deberá acreditar que el sistema permite la interactividad y el trabajo cooperativo en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente orden para todos los usuarios, incluyendo el total de usuarios en caso de que se trate de un sistema compartido con otras enseñanzas, entidades o usos. Además, deberá demostrar la disponibilidad de un servicio técnico de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento del sistema. Para ello, deberá, al menos, aportar la documentación necesaria que acredite estos aspectos:”


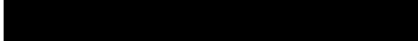
- En relación con el artículo 58, no se acepta la propuesta formulada, dado que las referencias efectuadas no se corresponden de manera exacta con lo previsto en los artículos 7 y 57, siendo necesario mantener el nivel de detalle establecido.
- En el artículo 59, se aceptan las sugerencias y se modifica la redacción del mismo, quedando redactado como sigue:

“Artículo 59. Declaraciones responsables complementarias.

1. La documentación relativa al profesorado mencionada en la letra c) del artículo 56 podrá ser sustituida, en caso de informe favorable conforme al artículo 61, por una declaración responsable en la que se haga constar el compromiso de contratación antes del inicio de las actividades lectivas. Dicha declaración deberá detallar las titulaciones, la formación y la carga horaria asignada, garantizando su compatibilidad con las ratios establecidas en el artículo 17 de la presente orden.

2. Una vez obtenido con carácter favorable el informe a que se refiere el apartado anterior, la titularidad del centro privado deberá remitir al Servicio Provincial de Inspección de Educación de la Delegación Territorial competente en materia de educación, antes de finalizar el mes de octubre del año en curso, la documentación que acredite dicha contratación, conforme a lo establecido en el artículo 61.4 de la presente orden. El incumplimiento de esta obligación documental, asumida mediante declaración responsable, se considerará desistimiento de la solicitud por parte de la persona interesada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.5 de la presente orden.

3. Asimismo, la acreditación de los convenios con empresas u organismos para la fase de formación en empresa, establecida en el apartado 12º, letra b) del artículo 56, podrá sustituirse por una

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/22	



declaración responsable, en la que se comprometa su formalización tras informe favorable, conforme al artículo 61. La documentación acreditativa deberá presentarse antes de finalizar el mes de octubre del año en curso. La omisión de esta obligación dará lugar a la extinción de la autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la presente orden.”

- En cuanto a las observaciones realizadas al artículo 60, relativo a las actuaciones administrativas que deben llevar a cabo las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación en el procedimiento de autorización, se indica que la propuesta se acepta y queda redactada en los siguientes términos:

1. Las delegaciones territoriales competentes en materia de educación revisarán la documentación presentada por la persona o entidad solicitante. Si la solicitud de autorización carece de alguno de los datos exigidos o no se acompaña de la documentación prevista en los artículos 56 a 59, se formulará un requerimiento de subsanación, otorgándose un plazo de diez días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Completada la documentación o transcurrido el plazo de subsanación, la Delegación Territorial correspondiente comunicará a la persona titular de la Dirección General con competencias en formación profesional el inicio del procedimiento. Asimismo, remitirá la documentación presentada al Servicio Provincial de Inspección de Educación de su provincia, a efectos de la emisión del informe previsto en el apartado 5 del presente artículo.

5. El Servicio Provincial de Inspección de Educación competente emitirá un informe técnico en el que se evaluará el cumplimiento, por parte del centro privado solicitante, de los requisitos establecidos en los apartados a), e), f), g), h) e i) del artículo 46, considerando el número de puestos escolares y la modalidad de impartición por módulo o, en su caso, proyecto, conforme al Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional. Dicho informe contendrá una valoración detallada e incluirá, al menos, la información recogida en el artículo 56 de la presente orden.

6. El informe será remitido, por la Delegación Territorial correspondiente, a la Dirección General competente en materia de formación profesional en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que la persona o entidad solicitante presentó la solicitud.

- En cuanto a las observaciones formuladas al Artículo 61. Informe de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional, se indica que las mismas se aceptan, quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

“1. La Dirección General competente en materia de formación profesional, tras el análisis de la documentación remitida por la Delegación Territorial a que se refiere el artículo anterior, valorará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46. La evaluación global solo se considerará favorable cuando se obtenga una valoración positiva respecto de todos los requisitos técnicos y especificaciones recogidos en los artículos 57 y 58. A tal efecto, emitirá un informe preceptivo y vinculante, que, cuando proceda, irá precedido del trámite de audiencia a la persona o entidad solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho informe

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/22	



incluirá, además, un pronunciamiento sobre el número de plazas escolares por módulo y la modalidad de impartición correspondiente, de acuerdo con el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

2. El informe regulado en el apartado anterior deberá emitirse en el plazo de tres meses desde la fecha en que la Dirección General reciba el informe técnico del Servicio Provincial de Inspección de Educación, y se notificará a la persona o entidad solicitante a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El informe regulado en este artículo tiene la consideración de acto de trámite cualificado, no pone fin a la vía administrativa y, contra el mismo, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En los supuestos en que la persona solicitante hubiera presentado declaración responsable relativa al compromiso de contratación del profesorado o a la existencia de convenios suscritos con empresas u organismos equiparados para el desarrollo de la formación en empresa, la notificación del informe favorable incluirá la indicación de la obligación de presentar la documentación acreditativa correspondiente ante el Servicio Provincial de Inspección de Educación de la Delegación Territorial competente, antes de finalizar el mes de octubre del año en curso, tal como se establece en el artículo 59 de la presente orden. La documentación a aportar deberá incluir, como mínimo:.....”

A la vista de las observaciones recibidas, se establece un plazo máximo de tres meses para la emisión del informe por parte de la Dirección General, computado desde la recepción del informe técnico emitido por el Servicio Provincial de Inspección de Educación, todo ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento del plazo máximo de seis meses para resolver y notificar el procedimiento.

No se establece un órgano concreto para la resolución del recurso de alzada, ya que con la actual estructura orgánica de la Consejería dicha competencia corresponde al titular de la Secretaría General de Formación Profesional. Sin embargo, al poder verse modificada esta distribución competencial en futuros decretos de estructura orgánica, se considera conveniente no fijar un cargo específico en la norma, garantizando así su correcta adaptación ante posibles cambios organizativos.

- En cuanto a las observaciones formuladas al Artículo 62. Resolución del procedimiento y vigencia, se indica que las mismas se aceptan, quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

Artículo 62. Resolución del procedimiento y vigencia de la autorización.

1. La Dirección General competente en formación profesional elevará la correspondiente propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, quien dictará la orden que ponga fin al procedimiento administrativo y resuelva de forma expresa sobre la solicitud formulada.

2. Si la orden de autorización fuera favorable, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, correspondiendo a la persona o entidad solicitante su gestión. Dicha publicación devengará la correspondiente tasa, siendo sujeto pasivo la persona o entidad a la que se haya otorgado la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/22	



autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2.d) de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La orden deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:.....

i) Fecha de expiración de la autorización. Durante el curso anterior a la fecha de expiración, y dentro de los plazos establecidos en el artículo 52 para la presentación de solicitudes, deberá presentarse la solicitud de renovación si se desea continuar con la impartición autorizada.

3. La autorización tendrá una vigencia de diez cursos escolares, siempre que se mantengan los requisitos y condiciones en los que se otorgó. Surtirá efectos a partir del curso escolar inmediatamente siguiente al de la publicación de la correspondiente orden, estando sujeta a la condición suspensiva de la verificación, por parte del Servicio Provincial de Inspección de Educación de la Delegación Territorial competente en materia de educación, de las relaciones del personal docente contratado y de los convenios suscritos con empresas u organismos equiparados para el desarrollo de la formación en empresa, a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 59 y el apartado 4 del artículo 61 de la presente orden. En caso de incumplimiento, la solicitud será objeto de resolución denegatoria debidamente motivada.

4. La orden de autorización deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses desde la presentación completa de la solicitud y de la documentación que deba acompañarla. El vencimiento de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa facultará a la persona o entidad interesada para considerar desestimada su solicitud de autorización de centros docentes de titularidad privada por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Cualquier modificación de los datos incluidos en la orden de autorización requerirá la previa autorización administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 67.

En relación con las observaciones relativas al sentido del silencio administrativo, se señala que las mismas han sido analizadas, siendo necesario mantener el silencio desestimatorio en este procedimiento.

Aunque los centros que solicitan la autorización son de titularidad privada y no se sostienen con fondos públicos, la autorización que se pretende obtener constituye un requisito previo e indispensable para que dichos centros puedan impartir enseñanzas de grado. Este eventual tránsito implica la asunción de facultades vinculadas a la prestación del servicio público educativo, por lo que no resulta procedente aplicar el silencio administrativo positivo.

El artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece expresamente que el silencio administrativo no podrá tener efectos estimatorios en los procedimientos cuyo resultado pueda implicar la transferencia al solicitante de facultades relativas a un servicio público. En consecuencia, no resulta posible establecer un régimen de silencio positivo para esta autorización, ya que ello podría suponer la adquisición automática, por silencio, de prerrogativas asociadas a un servicio público.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/22	



Por tanto, se mantiene el sentido desestimatorio del silencio administrativo, en coherencia con el régimen previsto en la Ley 39/2015 y con la naturaleza jurídica de la autorización solicitada.

- En cuanto a las observaciones formuladas al Artículo 63, anteriormente denominado Artículo 62 y relativo a las obligaciones de los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos autorizados para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidades semipresencial y virtual, se indica que las mismas se aceptan. En consecuencia, el precepto pasa a denominarse:

Artículo 63. Obligaciones de los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos autorizados para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidades semipresencial y virtual durante la vigencia de la autorización.

Se indica que las observaciones se aceptan, quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

Apartado 1. párrafo a).En relación con la observación que sugiere que los centros comuniquen, al inicio de cada curso escolar y antes de finalizar el mes de octubre, las enseñanzas que van a impartir para su autorización por la Consejería competente en materia de educación, se indica que no se acepta.

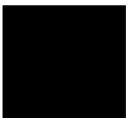
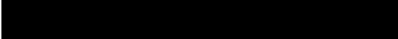
Si bien el artículo 199 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece las condiciones de impartición de las enseñanzas, dicho Real Decreto no fija un plazo concreto para la comunicación mencionada. Por ello, el Decreto 147/2025 de 17 de septiembre, regula expresamente los plazos aplicables, con el objeto de garantizar la adecuada organización y el compromiso de los centros privados en el cumplimiento de estas obligaciones. Esta regulación específica resulta suficiente y adecuada para los fines señalados, sin necesidad de establecer un plazo distinto al previsto en el Decreto 147/2025 de 17 de septiembre.

Apartado 1. párrafo c) Se elimina “la obligación de este tipo de centros de presentar electrónicamente la documentación a través del Registro Electrónico Único y utilizando preceptivamente para ello la aplicación Séneca.”

Apartado 3. Se modifica y que redactado como sigue:

3. Para cumplir con las obligaciones determinadas en los apartados anteriores, los centros privados no sostenidos con fondos públicos realizarán la presentación de la documentación a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, utilizando preceptivamente para ello el Sistema de Información Séneca, en virtud de lo establecido en los artículos 2.e) y 12 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz, tal y como establece el artículo 38.4 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre.

- En cuanto a las observaciones formuladas al Artículo 64, anteriormente denominado Artículo 63, se indica que las mismas se aceptan.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/22	



En consecuencia, el precepto pasa a denominarse:

“Artículo 64. Renovación de la autorización.”

y queda redactado como sigue:

1. Para garantizar la continuidad de la actividad formativa sin interrupciones, la solicitud de renovación deberá presentarse durante el curso académico inmediatamente anterior a aquel en el que finalice la vigencia de la autorización.

2. La solicitud de renovación se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 55 y deberá ir acompañada de la documentación prevista en el artículo 56, con el fin de verificar el mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta orden.

3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección General competente en materia de Formación Profesional emitirá informe favorable, que dará lugar a la renovación de la autorización y a su inscripción actualizada en el Registro de Centros Docentes de Andalucía.

4. En caso de no presentarse la solicitud en plazo, o de constatarse el incumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección General podrá iniciar el procedimiento de extinción de la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la presente orden.

- En cuanto a las observaciones formuladas a los anteriores artículos 61 y 62, así como a las propuestas de refundición y nueva redacción, se indica que las mismas se aceptan. En consecuencia, los preceptos quedan numerados, denominados y redactados como sigue:

“Artículo 65. Régimen aplicable a los centros docentes de titularidad privada autorizados por las administraciones educativas de otras comunidades autónomas que pretendan operar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Los centros docentes de titularidad privada que, habiendo sido debidamente autorizados por la administración educativa de otra comunidad autónoma, pretendan desarrollar, de manera recurrente, actividades presenciales vinculadas a enseñanzas de formación profesional en régimen de oferta modular diferenciada en modalidad semipresencial y virtual en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa otorgada por la Consejería competente en materia de educación con independencia del lugar en que se sitúe su sede administrativa o física, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.3 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre.

2. A los efectos previstos en esta orden, se entenderá que existe actividad presencial recurrente en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se desarrollen sesiones o actividades presenciales necesarias para la superación de un módulo perteneciente a una oferta formativa impartida en modalidad virtual o semipresencial, siempre

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/22	



que dichas actividades se desarrollen durante más de un trimestre o acumulen más de veinticinco horas dentro de un único trimestre.

b) Cuando se lleven a cabo pruebas finales presenciales correspondientes a ofertas formativas en modalidad virtual o semipresencial durante tres o más cursos académicos consecutivos.

c) Cuando se realice la fase de formación en empresa en modalidad presencial en una empresa u organismo equiparado ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En aquellos supuestos en que la actividad presencial a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía no tenga carácter recurrente, conforme a lo previsto en el apartado anterior, los centros docentes privados autorizados por otras Comunidades Autónomas deberán presentar una comunicación previa ante la Dirección General competente en materia de formación profesional de la Consejería competente en materia de educación, con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de inicio de la actividad presencial y a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La comunicación deberá acompañarse de una declaración responsable, suscrita por la persona física o jurídica titular del centro docente privado, en la que se manifieste expresamente el cumplimiento de los requisitos aplicables y que incluya, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación del centro o centros participantes, con indicación del nombre completo y código oficial asignado.

b) Identificación de la persona o personas responsables de la actividad, incluyendo nombre completo y número de documento nacional de identidad o documento equivalente.

c) Acreditación documental de la representación legal ejercida por las personas responsables.

d) Relación de las enseñanzas y módulos vinculados a las pruebas, sesiones o actividades presenciales previstas.



e) Descripción detallada de la actividad presencial a desarrollar.

f) Número estimado de participantes.

g) Fechas previstas y horarios de realización.

h) Identificación de los espacios, instalaciones y equipamientos que se utilizarán, acompañada de declaración expresa de cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Los requisitos técnicos exigidos por la normativa reguladora de la formación correspondiente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/22	



2º Las condiciones en materia de seguridad, accesibilidad, salud laboral, normativa sanitaria u otras que resulten legalmente exigibles.

i) Resolución de la comunidad autónoma en la que tenga su sede por la que se le autoriza la impartición de enseñanzas de grados D o E en las modalidades virtual o, en su caso, semipresencial.

5. Recibida la comunicación, la Dirección General competente en formación profesional de la Consejería competente en materia de educación dará traslado de la misma al Servicio Provincial de Inspección de Educación de la Delegación Territorial correspondiente, con la finalidad de garantizar la adecuada supervisión y seguimiento de las actividades presenciales a desarrollar.

Artículo 66. Régimen aplicable a los centros docentes de titularidad privada autorizados por la administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía que pretendan operar en el ámbito territorial de otras comunidades autónomas.

Si un centro docente privado autorizado para impartir enseñanzas en las modalidades semipresencial y virtual en el territorio andaluz realizara actividades en otra Comunidad Autónoma, este deberá efectuar comunicación previa a la Consejería competente en materia de educación. La comunicación incluirá el detalle del número de alumnado, fechas y horarios, espacios, instalaciones y equipamientos, garantizando que se cumplen los requisitos de instalaciones y recursos definidos en la normativa correspondiente, todo ello en virtud del artículo 18.5 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre.”

- En cuanto a las observaciones formuladas al Artículo 66. Modificación de la autorización, siendo actualmente el Artículo 67, se indica que las mismas se aceptan.

Se procede a la redacción del apartado 5, introduciendo el plazo máximo para resolver y notificar, así como los efectos del silencio administrativo en el apartado 7, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, garantizando de este modo la seguridad jurídica y la claridad en la tramitación del procedimiento

“5. Cuando proceda la modificación, la Dirección General competente en formación profesional elevará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería con competencias en educación, previa cumplimentación del trámite de audiencia, pudiéndose prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada En caso contrario, se iniciará el procedimiento de extinción de la autorización en los términos del artículo 68, debiendo presentarse una nueva solicitud de autorización para continuar con la impartición de las enseñanzas.

7. La resolución del procedimiento de modificación deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la presentación completa de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/22	



- En cuanto a las observaciones formuladas al procedimiento de extinción de la autorización, se indica que las mismas se aceptan, quedando redactados los dos artículos siguientes dentro de la Sección 3:

“Artículo 68. Extinción de la autorización.

1. La autorización administrativa concedida para la impartición de la oferta modular de grado D y E en las modalidades semipresencial y virtual se extinguirá mediante orden dictada por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ya sea a solicitud de la persona titular del centro docente privado o por revocación acordada por la Administración educativa.

2. La autorización podrá ser revocada, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El cese de la actividad del centro docente, entendiéndose como tal la interrupción efectiva en la impartición de las enseñanzas objeto de autorización durante un período igual o superior a dos cursos escolares consecutivos.

b) La no obtención de una resolución expresa favorable de renovación, siempre que la solicitud haya sido presentada correctamente conforme a lo dispuesto en el artículo 64.

c) Cuando el centro incurra en alguna de las circunstancias que limitan la autorización o el funcionamiento de centros docentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 198.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, o en el artículo 3 del Decreto 109/1992, de 9 de junio.

d) Cuando se incumpla cualquiera de las condiciones establecidas en la orden que otorgó la autorización.

e) Cuando se produzca una alteración de los datos contenidos en la orden de autorización, o el centro deje de reunir alguno de los requisitos exigidos para la autorización de la modalidad virtual o semipresencial, así como aquellos relativos a la enseñanza presencial que sirva de base a la anterior, salvo que resulte procedente su modificación conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la presente orden.

f) Por incumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 46 de esta orden y de los compromisos asumidos por los centros docentes no sostenidos con fondos públicos y recogidos en el artículo 63 de esta orden, o mediante declaración responsable, tales como la falta de presentación en plazo de la documentación justificativa relativa a la contratación del personal docente o a los convenios suscritos con entidades colaboradoras para el desarrollo de la fase de formación en empresa u organismo equiparado, o cualquier otra obligación establecida por la Consejería competente.

g) La renuncia expresa de la persona física o jurídica titular del centro, debidamente formalizada ante la Consejería competente en materia de educación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/22	



2. La extinción de la autorización conllevará la imposibilidad de continuar desarrollando las enseñanzas correspondientes al grado D o E objeto de autorización, así como aquellas otras de niveles inferiores que se deriven o encuentren vinculadas a la misma.

Artículo 69. Procedimiento de extinción.

1. El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará a solicitud del titular del centro privado o de oficio mediante acuerdo adoptado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional de la Consejería competente en materia de educación. Dicho acuerdo será notificado al titular del centro, concediéndole un plazo de quince días hábiles para presentar alegaciones y aportar la documentación que considere pertinente.

2. Una vez instruido el expediente, se dará audiencia al titular del centro privado de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Finalizado este trámite y valoradas las actuaciones y alegaciones presentadas, la Dirección General competente en formación profesional elevará la propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, quien dictará la correspondiente orden en un plazo máximo de seis meses. La orden de extinción será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y pondrá fin a la vía administrativa.


3. Conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el vencimiento del plazo máximo sin notificación de resolución expresa permitirá al interesado entender estimada por silencio administrativo su solicitud de extinción de la autorización. En los procedimientos de revocación iniciados de oficio por la Administración, se producirá la caducidad del procedimiento.”

En relación con las observaciones formuladas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de 7 de noviembre de 2025, este Centro Directivo establece lo siguiente:

04.01. Impacto económico.

Respecto a la evaluación del impacto que la aprobación de la norma pudiera generar en las PYMEs, se confirma que el proyecto de Orden no produce efectos directos sobre estas, al no regular la fase de formación en empresa, ya prevista en la Orden de 26 de septiembre de 2025. En dicha norma se determinó que la mayoría de las empresas participantes serán PYMEs andaluzas, obligadas a designar tutores, garantizar los medios y condiciones de seguridad, colaborar con los centros educativos y cumplir la normativa laboral y de prevención de riesgos. Asimismo, se precisó que la formación en empresa no constituye una relación laboral ordinaria, salvo en los supuestos de contratos formativos, y que se reconocen mecanismos específicos para tutores, así como la posibilidad de integrar a las PYMEs en redes formativas.

No obstante, el proyecto sí genera un impacto indirecto en el mercado educativo privado. La autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional en modalidades semipresencial y virtual exige inversiones significativas y contar con autorización previa en modalidad presencial, lo que excluye a la mayoría de PYMEs. Estas exigencias, unidas a las cargas administrativas asociadas al procedimiento, elevan los costes de entrada y operación. Por ello, el impacto real sobre las PYMEs queda limitado a su participación en la fase de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/22	



formación en empresa, mientras que la impartición de enseñanzas en modalidades semipresencial y virtual queda reservada, en la práctica, a centros con mayor capacidad inversora.

04.02. Impacto económico-financiero y presupuestario.

Los gastos vinculados al procedimiento de autorizaciones recogidos en los presupuestos se refieren exclusivamente a la comisión técnica de valoración, incluida en la partida G/42D/23300/01, por un importe de 25.625 euros. No se prevé un incremento directo de dicha partida como consecuencia de la implantación del proyecto de Orden, dado que su cuantía se determina en función del volumen de solicitudes registrado en ejercicios previos.

Por otro lado, no se reflejan en esta memoria los costes relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social derivadas de prácticas no remuneradas, la gestión de altas y bajas en los sistemas de Seguridad Social, ni los gastos de suscripción de pólizas de accidentes que cubran al alumnado durante la formación, por cuanto estos ya fueron estimados en el marco normativo de la Orden de 26 de septiembre de 2025, reguladora de la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

05. Evaluación de las cargas administrativas.

En relación con el apartado B, relativo a las cargas administrativas del proceso de autorización de centros privados, se acepta la observación consistente en suprimir la carga «en su caso, la posibilidad de formular alegaciones al informe provisional a través de medios electrónicos dentro del plazo legalmente establecido», dado que la formulación de alegaciones no se considera, en sí misma, una carga administrativa.

Anexo IV. Diseño funcional de los procedimientos.

El Anexo ha sido actualizado conforme a las modificaciones introducidas en el proyecto de Orden. No obstante, deberá ser revisado nuevamente para asegurar su plena adecuación al contenido definitivo del texto normativo.

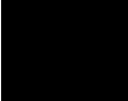
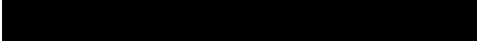
Por último se detallan las modificaciones realizadas de oficio por esta Dirección General:

- Se renombra la disposición adicional única como disposición adicional primera, como consecuencia de la incorporación de una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda. Aplicación de la orden en los centros privados.

Los centros docentes privados adaptarán la aplicación de lo establecido en la presente orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.”

- Se introduce una nueva disposición final primera con la redacción:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/22	



“Disposición final primera. Modificación de la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno. Se suprime el apartado 6.c) del artículo 3.

Dos. Se añade un apartado 7 al artículo 3 quedando redactado como sigue:

"7. La fecha hasta la que se permitirá la matriculación en oferta completa de ciclos formativos de grado medio y grado superior y cursos de especialización para cada curso escolar será el 15 de noviembre."

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 quedando redactado como sigue:

"2. La asignación de plazas a las personas solicitantes que se encuentren en listas de espera comenzará en los primeros 7 días hábiles del mes de septiembre y se realizarán hasta el martes previo al 15 de noviembre. Esta fecha límite no será de aplicación para los ciclos formativos de grado básico.

A partir de la citada fecha límite para listas de espera, y durante los cinco días hábiles siguientes, las vacantes que se puedan producir serán empleadas, en primera instancia, para completar las matrículas de oferta modular complementaria, si las hubiera.

Sin exceder del número de plazas establecidas por módulo profesional y si existieran vacantes, estas plazas serán ocupadas en segundo lugar por aquel alumnado que solicita traslado de matrícula, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 67 de la presente orden."

Cuatro. Se añade un apartado 10 en el artículo 52, que queda redactado como sigue:

"10. En el plazo en el que las listas de espera permanezcan en funcionamiento, la Consejería competente en los grados D y E de formación profesional podrá requerir a los solicitantes que estén incluidos en las mismas la confirmación activa de su interés por seguir participando en las adjudicaciones que se realizan por este procedimiento. Esta confirmación se podrá realizar a través de la de la Secretaría Virtual de centros de la Consejería competente en los grados D y E de formación profesional antes de cada una de las adjudicaciones de listas de espera."

Cinco. Se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 60, quedando redactados como sigue:

"7. Si no existieran solicitudes a las que atender, los centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes las ofrecerán a las personas interesadas que cumplan los requisitos de acceso, informando del hecho a la Delegación Territorial correspondiente. Será necesaria la presentación de una solicitud por parte de la persona interesada y la grabación de la misma en el Sistema de Información Séneca.

8. Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de matriculación deberá estar finalizado el 15 de noviembre de cada año."

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/22	



Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 64, que queda redactado como sigue:

"2. La asignación de plazas a las personas solicitantes que se encuentren en listas de espera tras la adjudicación del período regular se realizará hasta el 15 de noviembre para cada curso escolar. A partir de dicha fecha, y durante los siguientes cinco días hábiles, las vacantes que se puedan producir serán cubiertas en primera instancia por las matrículas de oferta modular complementaria, si las hubiera."

Siete. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 66, que queda redactado como sigue:

"a) Alumnado que no haya agotado el número máximo de convocatorias y únicamente tenga sin cursar el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y, en su caso, el de Proyecto, de los títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o cursar los módulos profesionales de Formación en Centros de Trabajo y, en su caso, Proyecto integrado de los títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los centros docentes deberán matricular a este alumnado antes del 15 de noviembre de cada año.

Excepcionalmente, la dirección del centro docente podrá admitir las solicitudes de matriculación presentadas en cualquier momento del curso escolar, siempre que sea posible garantizar el seguimiento del alumnado durante la realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y, en su caso, el de Proyecto, o siempre que el alumnado pueda quedar exento del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo."

- En la disposición final segunda apartado c se modifica la referencia al artículo 51, ahora artículo 52 debido a la modificación de la estructura del articulado.
- Se introduce una nueva disposición final segunda y tercera con la siguiente redacción:

“Disposición final segunda. Modificación de la Orden de 18 de septiembre de 2025, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el apartado 1 del artículo 8

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.4 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre, el alumnado, o sus representantes legales, podrá presentar una única vez por curso la renuncia a las convocatorias previstas en el artículo 6, respecto de hasta el 50 % de los módulos profesionales o ámbitos en los que se encuentre matriculado. Asimismo, podrá solicitar, también por una sola vez, la renuncia a la matrícula, tanto en la modalidad presencial como en la semipresencial o virtual, con excepción de los ciclos formativos de grado básico, al tratarse de enseñanzas de carácter básico conforme a lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/22	



Disposición final tercera. Modificación de la orden de Orden de 26 de septiembre de 2025, por la que se regula la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno. Se modifica el artículo 17.1.b) quedando redactado como sigue:

“b) Haber superado los resultados de aprendizaje en materia de prevención de riesgos laborales correspondientes a los módulos que participen en la fase de formación en empresa u organismo equiparado, así como los correspondientes al módulo de Itinerario para la Empleabilidad I, independientemente de si este último se dualiza o no.”

Dos. Se modifica el artículo 22.d) quedando redactado como sigue:

“d) El centro de trabajo se encuentre fuera de la Comunidad Autónoma. Esta excepción no será aplicable en la oferta modular diferenciada ni en estancias formativas sujetas al programa Erasmus+.”

Tres. Se modifica el artículo 29. 3 quedando redactado como sigue:

“3. Deberá constar expresamente que, con carácter previo al inicio de la fase de formación en empresa u organismo equiparado, el alumnado deberá haber superado los resultados de aprendizaje correspondientes a la prevención de riesgos laborales, así como los relativos al módulo Itinerario para la Empleabilidad I, con independencia de que dicho módulo esté o no dualizado.”

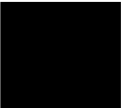

Cuatro. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Aplicación de la orden en los centros privados.



Los centros docentes privados adaptarán la aplicación de lo establecido en la presente orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.”

- Como consecuencia de la introducción de estas nuevas disposiciones finales, la disposición final única sobre la entrada en vigor de la norma, se renombra como disposición final tercera. En su apartado c) se modifica la referencia al artículo 51, ahora artículo 52 debido a la modificación de la estructura del articulado.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Y EDUCACIÓN PERMANENTE
Fdo.: María Inmaculada Troncoso García

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/22	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA TRONCOSO GARCIA	21/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/22	